



CONTENIDO

- ▣ QUINTO TALLER SOBRE LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL Y EL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA
- ▣ RECOMENDACIONES:
 - 15/2007 De la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca
 - 16/2007 Recurso de impugnación de la menor CSGL
 - 17/2007 Del señor Abraham Oseguera Flores y otros extranjeros de origen centroamericano
 - 18/2007 Recurso de impugnación de la señora Catalina Guarneros Olivo
 - 19/2007 Caso del señor Gerardo Luna Rodríguez
 - 20/2007 Caso del menor "OALS"
 - 21/2007 Caso del señor Rafael Fernández Manríquez
 - 22/2007 Caso de la señora Beatriz Adriana Valdez López y su menor hija
- ▣ ASUNTOS NACIONALES
- ▣ ASUNTOS INTERNACIONALES

QUINTO TALLER SOBRE LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL Y EL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA

Los días 11 y 12 de junio del presente, se llevó a cabo, en Nuevo Vallarta, Nayarit el Quinto Taller sobre la Aplicación del Protocolo de Estambul y el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

En la inauguración de este Taller estuvieron presentes el Dr. Javier Moctezuma Barragán, Secretario Ejecutivo de la CNDH, el Lic. Óscar Humberto Herrera López, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, el Min. Alejandro Negrín Muñoz, Director de Derechos Humanos y Democracia de la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Dr. Eladio Navarro Bañuelos, Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Zacatecas.

El Taller estuvo dirigido a las Comisiones Estatales con el objetivo de capacitar al personal de estos organismos en el conocimiento del Protocolo de Estambul así como del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, de manera que se encuentren calificados en la investigación para diagnosticar y detectar los elementos de la tortura.

RECOMENDACIONES

A continuación se presenta la síntesis de las recomendaciones emitidas por la CNDH durante el mes de junio. La versión completa puede ser consultada en la página de internet de esta institución.

Recomendación 15/2007
23 de mayo de 2007

Caso: De la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca. Autoridad responsable: Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, Secretarios de Gobernación, de la Defensa Nacional, de Marina, de Educación Pública y de Seguridad Pública del Gobierno Federal, al Gobernador del Estado de Oaxaca y a los H. H. Ayuntamientos de Oaxaca de Juárez, Santa Lucía del Camino, San Bartolo Coyotepec, San Antonio de la Cal, Santa María Coyotepec, San Lorenzo Cacaotepec, San Pablo Etla, Santa María Atzompa, San Jacinto Amilpas, San Andrés Huayapam, San Agustín

Yatareni, Santa Cruz Amilpas, San Sebastián Tutla, Santa Cruz Xoxocotlán, San Agustín de Las Juntas, Ánimas Trujano, Tlalixtac de Cabrera, San Raymundo Jalpan y Villa de Zaachila, Oaxaca.

El 2 de junio de 2006, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió una queja en la que se hizo referencia a que en el centro de la ciudad de Oaxaca varios grupos y asociaciones se habían estado manifestando públicamente e instalado un plantón, y que el Congreso local dictó un punto de acuerdo en el sentido de determinar su desalojo y la recuperación inmediata de la vía pública con el apoyo de miembros del Ejército mexicano, y que este hecho se realizaría a las 23:00 horas del día citado. Con esta queja se dio inicio al expediente número 2006/2869/4/Q.

Las acciones de desalojo y cateo antes mencionadas trajeron como consecuencia la afectación a la integridad física de diversas personas, detenciones arbitrarias así como daños materiales al inmueble que ocupa la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional, el 23 de mayo de 2007, emitió la Recomendación 15/2007, en la que se recomendó lo siguiente:

Al Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, que considerara la conveniencia de presentar una iniciativa de ley reglamentaria del primer párrafo del artículo 119 constitucional.

Al Secretario de Gobernación, para que se diseñen y establezcan mecanismos de concertación que privilegien el diálogo como medio primordial en la resolución de conflictos.

Al Secretario de la Defensa Nacional que diera vista a las instancias disciplinarias correspondientes para dar inicio a los procedimientos a que haya lugar para determinar las responsabilidades en las que incurrieron los servidores públicos adscritos a esa dependencia por las violaciones a los Derechos Humanos señaladas en la Recomendación; que se instruyera para que a las instalaciones militares no se les dé un uso distinto al que legalmente les corresponde y evitar que sean utilizadas para retener a civiles, y que se establecieran los mecanismos para que los integrantes de ese instituto armado proporcionen a los servidores públicos de esta Comisión Nacional la información solicitada, de manera veraz y oportuna, y para que se les brinden las facilidades en el desarrollo de sus actividades.

Al Secretario de Marina que instruyera que los servidores públicos de esa dependencia proporcionen con oportunidad y veracidad la información requerida por esta Comisión Nacional.

A la Secretaria de Educación Pública que, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de conformidad con los convenios de modernización educativa suscritos con ellas, se diseñara y establecieran mecanismos para apoyar la atención de las legítimas demandas del magisterio nacional y evitar que la exigencia de su cumplimiento interfiriera con los cursos académicos.

Al Secretario de Seguridad Pública federal que gire sus instrucciones a efecto de iniciar los procedimientos administrativos para determinar las responsabilidades administrativas en las que incurrieron los servidores públicos adscritos a esa dependencia, por las violaciones a Derechos Humanos; que presentara ante la representación social las denuncias penales procedentes para determinar las responsabilidades penales en las que pudieron haber incurrido los servidores públicos de esa dependencia, por las violaciones a Derechos Humanos; que de inmediato se establecieran los mecanismos para que los agraviados por violaciones a su derecho a la integridad y seguridad personal recibieran la atención médica y psicológica especializada; que se procediera a la reparación de los daños y perjuicios causados que correspondan a los agraviados; que en todas las áreas de esa Secretaría se establezcan e instrumenten programas de selección, formación y capacitación de personal, para crear una cultura administrativa de prevención, respeto y defensa de los Derechos Humanos; que gire sus instrucciones a efecto de iniciar el procedimiento administrativo en contra del licenciado Juan Manuel Herrera Marín, entonces Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, y que gire sus instrucciones para que se capacite a los servidores públicos de esa Secretaría en el respeto y protección de los Derechos Humanos de los comunicadores y defensores civiles de Derechos Humanos.

Al Gobernador del estado de Oaxaca que instruya el inicio de los procedimientos administrativos para determinar las responsabilidades administrativas en que incurrieron los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Protección Ciudadana y a la Procuraduría General de Justicia del estado; que instruya se inicien las averiguaciones previas a que haya lugar; que instruya el inicio de procedimientos administrativos en contra del ingeniero Lino Celaya Luría y de la licenciada Lizbeth Caña Cadeza; que tome las medidas necesarias para establecer los mecanismos para la atención médica y psicológica de los agraviados de las violaciones a sus Derechos Humanos a la integridad y seguridad personal; que proceda a realizar los trámites para indemnizar de los daños y perjuicios causados a los agraviados por la violación de sus Derechos Humanos a la integridad y seguridad personal, a la propiedad y posesión, por ataques a la propiedad privada, y a la legalidad y seguridad jurídica por una falta de motivación jurídica en el actuar; que se integren y determinen las averiguaciones previas de las personas que perdieron la vida en estos hechos; que gire sus instrucciones para que, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del gobierno federal, se diseñen y establezcan mecanismos para la atención

de las legítimas demandas del magisterio oaxaqueño y evitar que la exigencia de su cumplimiento interfiera con la impartición de los cursos académicos y lesionen los derechos a la educación de los estudiantes; gire sus instrucciones para que se establezcan programas de selección, formación y capacitación de personal, para crear, fomentar y fortalecer una cultura de prevención, respeto y defensa de los Derechos Humanos, y que gire sus instrucciones para que se capacite a los servidores públicos en el respeto y protección de los Derechos Humanos de los comunicadores y defensores civiles de los mencionados derechos.

A los integrantes de los H. H. Ayuntamientos municipales de Oaxaca de Juárez, Santa Lucía del Camino, San Bartolo Coyotepec, San Antonio de la Cal, Santa María Coyotepec, San Lorenzo Cacaotepec, San Pablo Etla, Santa María Atzompa, San Jacinto Amilpas, San Andrés Huayapam, San Agustín Yatareni, Santa Cruz Amilpas, San Sebastián Tutla, Santa Cruz Xoxocotlán, San Agustín de las Juntas, Animas Trujano, Tlaxiactac de Cabrera, San Raymundo Jalpan y Villa Zaachila, que instruyan el inicio de los procedimientos administrativos para determinar las responsabilidades administrativas en las que incurrieron los servidores públicos adscritos a esos Ayuntamientos por las violaciones a Derechos Humanos, y que giren sus instrucciones para que se establezcan e instrumenten programas para la selección, formación y capacitación de personal, en el fomento y fortalecimiento de una cultura administrativa de prevención, respeto y defensa de los Derechos Humanos.

Recomendación 16/2007

31 de mayo de 2007

Caso: Recurso de impugnación de la menor CSGL.

Autoridad responsable: Gobierno Constitucional del Estado de Baja California.

El 12 de enero de 2007, esta Comisión Nacional recibió el recurso de impugnación que presentó la menor CSGL, ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, manifestando como agravio que el Director de Gobierno de esa entidad federativa no aceptó la Recomendación 14/2006 que el Organismo Local le dirigió.

De las evidencias que integran el expediente se desprende que el 18 de septiembre de 2002, la menor CSGL presentó una queja ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, en contra de servidores públicos del Hospital General de Mexicali, dependiente del Instituto de Servicios de Salud Pública de esa entidad federativa, toda vez que el 31 de agosto de ese año se le realizó un legrado uterino instrumentado, en el que se le ocasionó una perforación del útero con daño al intestino delgado, la cual derivó en una resección del mismo de cuatro metros aproximadamente, y le provocó una mala absorción permanente e irreversible, por lo que en esa misma fecha dicha Procuraduría radicó el expediente PDH/MXLI/1207/02.

Al considerar que existieron violaciones a los Derechos Humanos, el Organismo Local, el 7 de diciembre de 2006, emitió la Recomendación 14/2006, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Baja California, de la que el Director de Gobierno de esa entidad federativa no aceptó los puntos primero, segundo y quinto.

Del análisis a las evidencias que integran el expediente PDH/MXLI/1207/02, esta Comisión Nacional acreditó la violación al derecho a la protección a la salud en agravio de la menor CSGL, por parte del personal médico del Hospital General de Mexicali que la atendió el 31 de agosto de 2002, en atención a que existieron evidentes omisiones y falta de cuidado por parte del personal médico y administrativo del citado nosocomio, al omitir la obligación de cubrir todos los turnos con personal especialista de base encargados de las diversas áreas de dicho hospital, concretamente durante el turno nocturno de las 20:00 horas del 31 de agosto de 2002 a las 08:00 horas del 1 de septiembre de ese mismo año, situación que colocó a la menor CSGL en riesgo de perder la vida y le causó lesiones irreversibles, al realizarle un legrado en el que la técnica empleada no fue la adecuada, ya que ésta derivó en una perforación uterina, y por dicha perforación el médico que realizó el legrado uterino estuvo extrayendo tejido intestinal (intestino delgado), sin percatarse de la magnitud de su error, hasta que extrajo cuatro metros de intestino por la cavidad uterina.

Por lo anterior, el 31 de mayo de 2007, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 16/2007, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Baja California, a fin de que se dé cumplimiento a los puntos primero, segundo y quinto de la Recomendación 14/2006, que emitió la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, el 7 de diciembre de 2006, en los que se solicitó instruir a quien corresponda para que se indemnice a CSGL por los daños físicos y morales sufridos al haber sido sometida a una operación quirúrgica por servidores públicos adscritos al Hospital Civil de Mexicali, sin guardarse las medidas pertinentes; por otra parte, instruya a quien corresponda a efectos de que a la mayor brevedad posible se formalice un CONVENIO DE PRESTACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD con la quejosa, que le garantice la prestación de servicios de salud de manera vitalicia y gratuita, toda vez que las lesiones proferidas a la quejosa han sido valoradas como permanentes e irreversibles con secuelas secundarias que requerirán tratamiento médico permanente; asimismo, por resultar ética y jurídicamente procedente se recomendó a las autoridades involucradas del INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA que ofrezcan una disculpa pública a CSGL y a su familia, por el actuar de los servidores públicos involucrados en la Recomendación 14/2006 antes citada.

Recomendación 17/2007

7 de junio de 2007

Caso: Del señor Abraham Oseguera Flores y otros extranjeros de origen centroamericano.

Autoridad responsable: Comisionada del Instituto Nacional de Migración.

Esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja de los señores Abraham Oseguera Flores y otros extranjeros de origen centroamericano, por violaciones a derechos humanos causadas por personal del Instituto Nacional de Migración (INM).

De la información y evidencias recabadas por esta Comisión Nacional, en el presente caso, se acreditó que servidores públicos del INM vulneraron en agravio de los señores Érick Otoniel de León Bolaños, de nacionalidad guatemalteca; y de otras 16 personas más de nacionalidad hondureña, sus Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica.

La información con que contó esta Comisión Nacional no permite establecer de manera fehaciente la verdad histórica de los hechos respecto de la forma en que los extranjeros fueron asegurados por las autoridades policiales involucradas, debido a que en las actas administrativas elaboradas para recabar su declaración dentro del procedimiento migratorio, no consta la descripción de las circunstancias en que se llevó a cabo su aseguramiento, lo cual impidió establecer si los agentes policiales involucrados realizaron acciones de verificación y vigilancia migratoria de manera ilegal en su agravio. Asimismo, la manera en que están elaboradas las actas administrativas en las que consta la sustanciación del procedimiento migratorio, son formatos que en los hechos hacen nugatorio el derecho del migrante asegurado a manifestar de manera libre y sin ningún tipo de restricción o coacción lo que a su derecho convenga en su declaración ante la autoridad migratoria, lo que construyó a la Comisión Nacional a conocer únicamente la versión de las autoridades involucradas en el aseguramiento de los agraviados.

No obstante que en los formatos de actas administrativas están impresas las afirmaciones de que se hizo del conocimiento de los extranjeros el derecho a comunicarse con su autoridad consular y/o persona de su confianza, no existe espacio disponible en el formato para que el extranjero manifestara lo que a su derecho conviniera, y si era o no su voluntad establecer comunicación con alguna persona para que lo asistiera legalmente. Asimismo, en el espacio destinado en las actas administrativas para precisar a qué instituciones pertenecen los elementos que llevaron a cabo el aseguramiento de los agraviados, el personal adscrito a la Delegación Regional del INM, en el estado de San Luis Potosí, se limitó a asentar sólo las siglas de las autoridades: SPM, SPE, INM y PGR; lo cual, en el caso de los señores Fredy Ramírez Velásquez y Darwin Francisco Amador Velázquez, al señalar que su aseguramiento se llevó a cabo por SPM, impidió establecer con precisión el nombre del servidor público y la institución a la que pertenece.

Por lo anterior, en el presente caso existen indicios suficientes que permiten considerar que en el procedimiento migratorio de los agraviados no se les comunicó los hechos que se les imputaban, ni su derecho a ofrecer pruebas, ni se les permitió en cada caso alegar lo que a su derecho conviniera, ya que en realidad lo único que hizo la autoridad migratoria fue limitarse a requisitar los espacios vacíos del formato del acta en que pretendió sustanciar el procedimiento administrativo migratorio y después procedió a recabar la firma del agraviado.

Por otra parte, en cada uno de los expedientes administrativos integrados con motivo del procedimiento incoado a los extranjeros obra una constancia elaborada por el INM, en la que aparece la firma del migrante asegurado, y una leyenda conforme a la cual éstos habrían manifestado, bajo protesta de decir verdad, haber recibido sus pertenencias resguardadas y atención médica durante el tiempo de su aseguramiento. En ningún caso ese Instituto remitió la constancia que acredite que efectivamente levantó el inventario de sus pertenencias; asimismo, en ninguno de los casos existe constancia de que se les hubiera practicado examen médico a su ingreso a la estación migratoria de la Delegación Regional del INM, en San Luis Potosí.

Esta Comisión Nacional expresa su preocupación ante la posibilidad de que se trate de conductas de simulación, toda vez que mientras que, por un lado, la autoridad no remitió copia de las constancias del levantamiento de inventario de las pertenencias de los agraviados, ni de los certificados médicos que la ley le ordena realizar y forman parte del procedimiento migratorio, por el otro la autoridad los hizo firmar un documento impreso en el cual se consigna que se les entregaron sus pertenencias, sin precisar cuáles, y que se les brindó atención médica, sin referir de qué tipo.

Lo anterior resulta de especial gravedad toda vez que de acuerdo con los certificados médicos expedidos por personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez y a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, los días 17 y 20 de agosto de 2006, practicados a los señores Fredy Ramírez Velásquez y José Airio Rodríguez Núñez, respectivamente, ambos presentaron lesiones el día de su aseguramiento, y ello es contrario a lo señalado en el documento elaborado por personal del INM, en el que se hace firmar al migrante asegurado, bajo protesta de decir verdad, que manifiesta haber recibido atención médica.

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional considera que dentro del procedimiento administrativo incoado en

contra de los agraviados no se respetó su derecho al debido proceso, acorde a las disposiciones contenidas en el artículo 209 del Reglamento de la Ley General de Población.

Además el INM, a pesar de que esta Comisión Nacional le solicitó copia certificada, legible y completa de los expedientes o procedimientos administrativos incoados a los agraviados, la autoridad omitió, con excepción del caso del extranjero José Antonio Zúñiga Gutiérrez, proporcionar dentro de los mismos copia de los respectivos oficios de puesta a disposición y de los partes informativos que le fueron entregados por las distintas autoridades policiales al momento de poner a su disposición a los extranjeros que aseguraron. Los servidores públicos que incurrieron en esa conducta, probablemente rindieron informes parcialmente verdaderos a esta Comisión Nacional. Asimismo, no pasó inadvertido que en la integración del expediente de queja que dio origen a la presente Recomendación, el Jefe del Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos de la Delegación Regional del INM en el estado de San Luis Potosí se negó a proporcionar a esta Comisión Nacional copia de las constancias que integran los expedientes administrativos del procedimiento migratorio incoado a los agraviados, argumentando que esas documentales eran consideradas como información confidencial. Ante ello, fue necesario reiterar la petición de información a la Comisionada del INM, y finalmente la solicitud fue atendida.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional recomendó a la Comisionada del INM dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM para que inicie y resuelva conforme a Derecho el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos a la Delegación Regional del INM en el estado de San Luis Potosí, involucrados en los hechos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, respecto de las omisiones e irregularidades cometidas dentro del procedimiento administrativo incoado a los extranjeros mencionados en esta Recomendación, así como para que inicie y resuelva conforme a Derecho el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos a la Delegación Regional del INM en el estado de San Luis Potosí, que omitieron enviar a esta Comisión Nacional la totalidad de las constancias requeridas para la debida integración del presente caso, en los términos de la fracción XIX del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación a efecto de que en el marco de sus atribuciones y competencia conozca de las conductas atribuibles al personal del INM, respecto de los informes que rindió a esta Comisión Nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 73, párrafo último, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, con la finalidad de realizar una auditoría de gestión a los expedientes administrativos integrados con motivo de aseguramiento de extranjeros por la Delegación Regional del INM, en el estado de San Luis Potosí, de agosto de 2006 a la fecha, a fin de verificar que se cumplan las formalidades del procedimiento migratorio; instruir a quien corresponda a efecto de que los servidores públicos del INM sean capacitados respecto de la debida observancia de las formalidades del procedimiento en materia migratoria, a fin de evitar que en lo futuro incurran en omisiones o irregularidades como las que fueron evidenciadas en este documento. Asimismo, se les informe respecto de las obligaciones que tienen los servidores públicos de ese Instituto frente a esta Comisión Nacional, y girar sus instrucciones a quien corresponda para que en lo sucesivo los servidores públicos de ese Instituto a los que esta Comisión Nacional, en el marco de sus atribuciones y competencia, les solicite información y documentales para la debida integración de los expedientes de queja radicados por presuntas violaciones a los Derechos Humanos atiendan esos requerimientos, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Recomendación 18/2007

15 de mayo de 2007

Caso: Recurso de impugnación de la señora Catalina Guarneros Olivo.

Autoridad responsable: H. Congreso del estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y H. Ayuntamiento Constitucional de Tlalnelhuayocan, Veracruz

El 15 de enero de 2007 se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación que presentó la señora Catalina Guarneros Olivo ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, en contra de la falta de respuesta a la Recomendación 107/2006 por parte del Ayuntamiento Constitucional de Tlalnelhuayocan, Veracruz.

Del análisis de las constancias que integran el expediente 2007/21/5/RI, se desprende que el 14 de julio de 2004 se inundó la casa de la señora Catalina Guarneros Olivo, según su dicho, como consecuencia de una obra que realizó la Presidencia Municipal, lo que le ocasionó daño a diversos bienes que se encontraban en su inmueble. Por tal motivo, y después de diversas gestiones de la recurrente ante la autoridad municipal para la solución del problema, el 13 de junio de 2005 la señora Guarneros Olivo solicitó por escrito a dicha autoridad la reparación de los daños que se le causaron, sin que hubiera recibido respuesta.

Por tal motivo, el 8 de noviembre de 2005 la señora Guarneros Olivo interpuso una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz en contra del Presidente municipal de Tlalnelhuayocan, Veracruz, por no darle respuesta a su petición formulada por escrito, y, como resultado de sus investigaciones, el 22 de noviembre de 2007 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz emitió la Recomendación 107/2006, dirigida al Ayuntamiento constitucional de ese municipio.

A pesar de que el 24 de noviembre de 2006 la Comisión Estatal notificó la Recomendación 107/2006 a la autoridad municipal, el Ayuntamiento constitucional de Tlalnelhuayocan no dio respuesta sobre la aceptación de la misma, por lo que la señora Catalina Guarneros Olivo presentó recurso de impugnación.

Al respecto, esta Comisión Nacional integró el expediente de impugnación, como resultado de lo cual concluyó que al no dar respuesta a la solicitud de la señora Guarneros Olivo, la autoridad municipal vulneró, en perjuicio de la recurrente, su derecho de petición que establece el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, el 7 de junio de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 18/2007, confirmando en sus términos la Recomendación 107/2006, solicitando al Congreso del estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave que instruya a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los miembros del Ayuntamiento constitucional de Tlalnelhuayocan, Veracruz, por no dar respuesta a los requerimientos de información formulados tanto por esta Comisión Nacional con motivo de la integración del recurso 2007/21/5/RI, como por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; y al Ayuntamiento constitucional de Tlalnelhuayocan, Veracruz, que instruya a quien corresponda para que se dé cumplimiento a la Recomendación 107/2006, emitida por la Comisión Estatal el 22 de noviembre de 2006.

Recomendación 19/2007

4 de junio de 2007

Caso: Del Sr. Gerardo Lugo Rodríguez.

Autoridad responsable: Secretaría de Seguridad Pública Federal y Gobierno del Distrito Federal.

El 5 de septiembre de 2006, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja del señor Gerardo Lugo Rodríguez, remitido por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el cual asentó, en síntesis, que estaba interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, cumpliendo una pena de cuatro años nueve meses que le impuso el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales del Distrito Federal, dentro de la causa 39/2001-V, misma que fue dada por compurgada por dicho Órgano Judicial el 9 de junio de 2006, al resolver el incidente que promovió para la aplicación en su favor de lo previsto por los artículos 25 y 64 del Código Penal Federal; sin embargo, las autoridades competentes no ordenaron su libertad.

El expediente de queja se radicó en esta Comisión Nacional con el número 2006/4300/3/Q; así, del análisis de la información recabada, se desprende que autoridades encargadas de la custodia del señor Lugo Rodríguez, transgredieron con su conducta los Derechos Humanos de libertad personal, de legalidad y de seguridad jurídica, ya que este último fue retenido ilegalmente, al habersele privado de la libertad en el enunciado reclusorio por más tiempo del que correspondía al legal cumplimiento de las penas de prisión que se le impusieron.

Con base en lo expuesto, el 14 de junio de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 19/2007, dirigida al Secretario de Seguridad Pública Federal, con objeto de que se sirva dar vista al Órgano Interno de Control correspondiente, a fin de que se inicie y determine, conforme a Derecho, una investigación para establecer la responsabilidad administrativa en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, por la negligencia incurrida al no vigilar la ejecución de la sanción impuesta al señor Gerardo Lugo Rodríguez en la causa 39/2001-V, ni verificar que el régimen de cumplimiento de ejecución de las mismas fuese conforme a la ley, a la sentencia y al total y absoluto respeto a los Derechos Humanos, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, así como que ordene y realice el pago por concepto de reparación del daño que proceda, en los términos de las consideraciones planteadas, de conformidad con la legislación aplicable, por los daños y perjuicios causados al quejoso con motivo de la privación de la libertad injustificada de que fue víctima. Y al Jefe de Gobierno del Distrito Federal con la finalidad de que dé vista al Órgano Interno de Control correspondiente, a fin de que se inicie y determine, conforme a Derecho, una investigación para establecer la responsabilidad administrativa en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, de la Dirección de Prevención y Readaptación Social y de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Gobierno del Distrito Federal responsables de la retención ilegal y privación de la libertad de que fue objeto, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, así como que se ordene y realice el pago por concepto de reparación del daño que proceda, de conformidad con la legislación aplicable, por los daños y perjuicios causados a aquél con motivo de la privación de la libertad injustificada de que fue víctima en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal.

Recomendación 20/2007

21 de junio de 2007

Caso: Del menor "OALS".

Autoridad responsable: Instituto de Seguridad y servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

El 19 de octubre de 2006, el señor "MAAH" presentó una queja en la que manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de su sobrino, el menor "OALS", atribuidos al personal médico del Hospital Regional Primero de Octubre del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en razón de que dicho menor, que contaba con 10 años de edad, fue intervenido quirúrgicamente en ese nosocomio el 15 de febrero de 2006 por un supuesto cáncer en los testículos, los cuales le fueron extirpados y enviados a patología, donde se descubrió que sólo presentaban descalcificación, por lo que no debieron serle extirpados.

Agregó que el médico tratante, de apellido Mora, al dialogar con su hermana, la señora "NAAH", sostuvo que el menor presentaba tumoraciones y que enviaría a analizar lo extirpado, por lo que debían esperar los resultados; sin embargo, el 29 de agosto de 2006, personal de ese nosocomio le comunicó a su hermana que el "doctor Mora" ya no trabajaba en ese nosocomio y que serían atendidos por el doctor Cortés, del turno vespertino, y que al presentarse con el nuevo facultativo, una persona del archivo le expresó que tenía que esperar hasta el final, ya que su expediente se encontraba en el área de queja médica.

Finalmente, refirió que el 5 de septiembre del año próximo pasado la madre del menor se presentó a consulta con el doctor Cortés, sin que aún hubiese encontrado el expediente de su hijo, argumentándole que seguía en "queja médica". Por lo anterior, en la misma fecha se presentaron en la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, e interpusieron una denuncia de hechos a la que le correspondió el número FSP/T3/01976/08-09, de la cual, hasta el momento, no les han proporcionado informes, y consideran que existe dilación en la integración de la citada indagatoria.

Del análisis realizado a las constancias y evidencias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional observó que existieron elementos que permitieron acreditar violaciones al derecho a la protección de la salud, imputables al personal médico del Hospital Regional Primero de Octubre, en agravio del menor "OALS".

En consecuencia, el 21 de junio de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 20/2007, dirigida al Director General del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a quien se solicitó que ordene la realización de los trámites administrativos correspondientes a efecto de que los familiares del menor agraviado, a quien les asista el derecho, les sea reparado el daño causado, en virtud de las consideraciones planteadas en la Recomendación en cita y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; por otra parte, que se brinde al menor "OALS" la asistencia médica, así como el apoyo psicoterapéutico necesario de manera vitalicia, derivado de las repercusiones que en un futuro pueda presentar, en relación con los hechos materia de la citada Recomendación.

Asimismo, que se amplíe la vista que se le dio por parte de la Subdirección de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, al Órgano Interno de Control en dicho Instituto, dentro del expediente que actualmente integra, con el propósito de que sean consideradas en el procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del ISSSTE adscritos al Hospital Regional Primero de Octubre, por los hechos cometidos en agravio del menor "OALS", y se informe a esta Comisión Nacional sobre los avances del mismo.

Finalmente, que gire las instrucciones administrativas necesarias tendientes a garantizar que se cumpla con los protocolos de estudios correspondientes, encaminados a integrar diagnósticos precisos, con el fin de que se proporcione atención de calidad a los pacientes que acuden a los hospitales dependientes del ISSSTE, para que se eviten actos como los que dieron origen a la presente Recomendación, así como para que se brinde a la Mesa XXI-DDF, de la Delegación Metropolitana de la Procuraduría General de la República en esta ciudad capital, todo el apoyo legal y documental necesario a efecto de que la averiguación que se instruye en esa institución sea resuelta conforme a Derecho corresponda.

Recomendación 21/2007

15 de mayo de 2007

Caso: Del Sr. Rafael Fernández Manríquez

Autoridad responsable: Instituto Politécnico Nacional.

El 13 de noviembre de 2006, se recibió en esta Comisión Nacional la queja que formuló el señor Rafael Fernández Manríquez, en la que señaló que desde el 16 de noviembre de 1996 fue contratado para prestar sus servicios como docente en el Instituto Politécnico Nacional, de manera específica en el Centro de Investigación de Ciencia Aplicada y Tecnología Avanzada. Agregó que el 31 de octubre de 2001 fue despedido injustificadamente, por lo que presentó una demanda laboral ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a la que se le asignó el número de expediente 5343/01, correspondiendo a la Tercera Sala conocer del caso. Indicó que el 30 de junio de 2003, la Tercera Sala determinó condenar al Instituto Politécnico Nacional a la reinstalación forzosa del peticionario, así como al pago de los salarios caídos, aguinaldo del año 2001 y compensaciones del 1 de enero al 31 de octubre de 2001, siendo reinstalado hasta el mes de agosto de 2004, sin que se tenga constancia del pago de las prestaciones económicas. Por tal motivo, se dio origen al expediente 2006/5107/1/Q.

Del análisis practicado a las constancias del expediente, se desprende que el 30 de junio de 2003, la Tercera

Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dictó laudo dentro del expediente 5343/01, en el que se condenó al Instituto Politécnico Nacional a la reinstalación forzosa del peticionario, así como al pago de los salarios caídos, aguinaldo del año 2001 y compensaciones del 1 de enero al 31 de octubre de 2001, siendo el quejoso reinstalado en agosto de 2004.

Por lo anterior, el 21 de junio de 2007, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 21/2007, al doctor José Enrique Villa Rivera, Director General del Instituto Politécnico Nacional, en la que se le solicitó que gire instrucciones a efecto de que se tomen las medidas para sustituir el cheque, para dar cumplimiento al laudo del 30 de junio de 2003, dictado por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dentro del expediente 5343/01; asimismo, que dé vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría de la Función Pública en ese Instituto Politécnico Nacional, remitiendo toda la documentación correspondiente al presente asunto, para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a efecto de determinar la probable responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los servidores públicos encargados de tramitar el pago de las prestaciones económicas concedidas al agraviado, y en su oportunidad se informe a esta Comisión Nacional del trámite y resultado del procedimiento; de igual forma, que gire sus instrucciones a fin de que en los casos análogos a los que dieron origen a la Recomendación en cita, sean analizados y, de ser el caso, se les restituya a los actores el pleno goce de los derechos que las autoridades laborales les hayan reconocido.

Recomendación 22/2007

29 de junio de 2007

Caso: De la Sra. Beatriz Adriana Valdez López y su menor hija.

Autoridad responsable: Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa.

El 28 de junio de 2006, la señora Beatriz Adriana Valdez López manifestó que el 2 de julio de 2005 acudió al Hospital Integral de Guamúchil, de la Secretaría de Salud en el estado de Sinaloa, al presentar dolores de parto, pero que fue regresada a pesar de encontrarse con inicio de trabajo de parto y contracciones irregulares, y al volver al día siguiente no se le brindó la atención médica requerida, lo que provocó que su niña naciera con hipoxia, daños neurológicos e hidrocefalia.

Asimismo, señaló que a partir de febrero de 2006 su menor hija recibió atención médica en el Hospital General de Subzona con Medicina Familiar Número 30, en el Hospital Regional Número 1 y en el Hospital General de Zona Número 32 del IMSS, de los cuales, en el segundo de los mencionados, el 16 de mayo de 2006 se ordenó el traslado de la menor a su unidad de adscripción en una ambulancia que carecía de oxígeno, aspirador y médico, lo que le provocó diversas complicaciones que culminaron con su fallecimiento.

Del análisis a las evidencias que integran el expediente 2006/3584/1/Q, se concluyó que derivado de una inadecuada atención médica brindada a la agraviada y a su menor hija por parte de servidores públicos adscritos al Hospital Integral de la ciudad de Guamúchil, de la Secretaría de Salud en el estado de Sinaloa, se vulneró su derecho a la protección de la salud y a la vida, provocándole a la menor padecimientos que causaron su deceso.

Por lo anterior, el 29 de junio de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 22/2007 al Gobernador constitucional del estado de Sinaloa, en la que se recomendó ordene a quien corresponda que se realice el pago que proceda por concepto de reparación del daño causado a la señora Beatriz Adriana Valdez López, como consecuencia de la responsabilidad derivada de la inadecuada atención médica que se le proporcionó a ella y a su menor hija, de acuerdo con las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de la citada Recomendación, y de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; por otra parte, que dé vista al titular de la Contraloría Interna del estado de Sinaloa, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos al Hospital Integral de Guamúchil de esa entidad federativa, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de la mencionada Recomendación, e informe a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la resolución correspondiente; asimismo, que instruya a quien corresponda para que se impartan cursos de capacitación sobre el contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 De la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido, al personal médico adscrito al citado Hospital, para evitar que en lo futuro ocurran omisiones como las que dieron lugar a la Recomendación en cuestión.

ÁMBITO NACIONAL

Reunión del Buró del Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos.

El Dr. Javier Moctezuma Barragán, Secretario Ejecutivo de la CNDH, participó en la reunión del Buró del Comité Internacional de Coordinación (CIC) de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, que tuvo lugar en Ginebra, Suiza, del 19 al 22 de junio del año en curso.

En dicha reunión, que se desarrolló bajo el liderazgo de la Sra. Jennifer Lynch, Presidenta de la Comisión Canadiense de Derechos Humanos y Presidente del CIC, participaron, además los representantes de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de Corea, India y Australia, entre otros.

Los principales puntos de la agenda de la reunión consistieron en armonizar la interacción de las INDH con el sistema de los tratados, incluyendo a Comités y procedimientos Especiales; plantear la posibilidad de establecer una representación permanente del CIC en Ginebra, con el fin de facilitar dicho acercamiento.

Igualmente, se propuso establecer una base de datos sobre discapacidad para las INDH, adoptada por el CIC en la sesión celebrada en marzo de 2007; la definición del Instituto Nacional en términos de los Principios de París; se realizaron las acciones necesarias para la preparación de la 9° Conferencia Mundial de las Instituciones Nacionales que se llevará a cabo en la ciudad de Nairobi, Kenia en 2008.

Finalmente, se analizó la situación de derechos humanos en países como Nepal, Sri Lanka, Camboya entre otros.

ÁMBITO INTERNACIONAL

Reunión del Grupo de Trabajo de la ONU sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias.

El pasado 26 de junio, se llevó a cabo una reunión del Grupo de Trabajo de la ONU sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias con miembros de la Delegación de esta Comisión Nacional, en la ciudad de Ginebra, Suiza.

Los objetivos principales de dicha reunión, fueron conocer de manera directa, los métodos y dinámicas de trabajo del Grupo referido; hacer del conocimiento del Grupo la postura y las labores que realiza esta Comisión Nacional en torno a la desaparición forzada en México y finalmente, conocer las consideraciones del Grupo de Trabajo con el fin de eficientizar la labor que lleva a cabo esta Comisión, así como mejorar la mecánica de la presentación de informes que elabora la CNDH en torno a esta violación grave a los Derechos Humanos en nuestro país.

La labor de esta CNDH en la materia, expuesta por su Delegación representante, ameritó felicitaciones del Sr. Stephen Toope, miembro del Grupo de Trabajo, quien fungió como presidente de dicho Grupo durante la reunión.

DIRECTORIO

Presidente

José Luis Soberanes Fernández

Primer Visitador

Raúl Plascencia Villanueva

Segunda Visitadora

Susana Thalía Pedroza de la Llave

Tercer Visitador

Andrés Calero Aguilar

Cuarto Visitador

Jorge Ramón Morales Díaz

Quinto Visitador

Mauricio Farah Gebara

Secretario Ejecutivo

Javier Moctezuma Barragán

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Jesús Naime Libián

Secretaría Ejecutiva

Periférico Sur núm. 4118, Torre I, 2° piso, Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón, México, D.F., 01900
Teléfono: (52 55) 17 19 20 00 ext. 8729

Fax: (52 55) 17 19 20 00 ext. 8711

correspondencia:

lolvera@cndh.org.mx

Lada sin costo desde el interior de la República Mexicana: 01 800 718 2768

Lada sin costo desde los Estados Unidos de América: 188 888 970 80

<http://www.cndh.org.mx>

El cuidado de la edición estuvo a cargo de la Dirección de Publicaciones de la CNDH